

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Sudcaliforniano del Deporte
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/163/2021

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR-I/163/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Instituto Sudcaliforniano del Deporte, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, la cual fue recibida con el folio 00273521, en la cual requirió:

"... Solicito al Instituto Sudcaliforniano del Deporte me proporcione en formato PDF relación de uniformes representativos del estado y cualquier otro que se han adquirido para la disciplina de ciclismo en todas sus modalidades en el periodo comprendido entre el día 1 de enero del 2021 al día 08 de Julio del 2021. La información deberá contener fechas de compra, proveedor, tipo y cantidad de uniforme (Short, Jersey, Body y skin suit), tallas e importes. Así mismo, copia de documento oficial con nombre y firma de recibido del atleta a quien le fueron asignados. De la misma forma, solicito al Instituto del Deporte de Baja California Sur en formato PDF copia de documento mediante el cual autorice al c. Christian Valenzuela Zamudio y/o la Asociación estatal de ciclismo de Baja California Sur para que por medio propio o de terceros comercialice dichos uniformes por ser adquiridos con recursos públicos. Incluir costo de venta autorizado por el INSUDE, importe total recaudado y cuenta bancaria en la que se deposita el ingreso. ..."

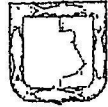
II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día once de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

[Handwritten signature]

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Gobierno del Estado de B.C.S.
Instituto Sudcaliforniano del Deporte
Oficio Transparencia INSUDE 024/2021
Asunto: Contestación oficio de solicitud 00273521

La Paz, Baja California Sur, a 11 de Agosto de 2021.

C. [REDACTED]
Solicitante de Información a través de Plataforma
Nacional de Transparencia, Baja California Sur
C i u d a d.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo al tiempo que, en atención a la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Baja California Sur, identificada con el folio 00273521, le remitimos a usted lo siguiente:

Único.- Adjunto al presente sírvase recibir en archivo electrónico respuesta a su solicitud de información pública, misma que incluye la relación por usted requerida.

Asimismo no omitimos informarle como respuesta al segundo párrafo de su solicitud, que para efectos de los Nacionales CONADE (antes Olimpiada Nacional), esta Institución pliega de manera gratuita a la Asociación Estatal de Ciclismo de Baja California Sur, uniformes para los deportistas que participaran en las diferentes etapas de dicho evento de carácter nacional. por lo cual dichos uniformes no tienen costo alguno para los atletas.

Sin más por el momento, quedamos de usted muy

ATENTAMENTE

C.P. ABELARDO DOMÍNGUEZ VILLALBA
ENLACE DE TRANSPARENCIA

C.C.P. Archivo

INSUDE : Blvd. Forjadores Km. 3, Col. Adolfo Ruiz Cortínez, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
Tels: (01 612) 125 60 51 y (01 612) 122 47 12, www.insude.gob.mx

INSTITUTO SUD-CALIFORNIANO
DEL DEPORTE
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

INSUDE
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Adjuntado a dicho oficio, los datos del proveedor, así como el costo, concepto, factura, descripción factura y cantidad, y por último, listado de personas receptoras de los uniformes.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta

[Handwritten signature]

a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución formándose el expediente RR-I/163/2021 y turnándose al entonces comisionado ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El día cuatro de mayo de dos mil veintidós, y una vez recepcionada la contestación realizada por parte de la autoridad responsable, se dictó acuerdo mediante el cual se le previno a este, para efecto de que subsanara su escrito de contestación, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del plazo de cinco días, se harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

VI. – RE-TURNO DE PONENCIA.

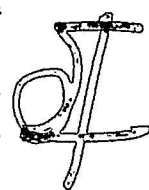

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo 2/2-E/23 tomado dentro de la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Pleno del Consejo General del Instituto, se turnó el expediente a la actual comisionada ponente.

VII. – EFECTIVO APERCIBIMIENTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA DE AUDIENCIA.

En cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos referidos en el Considerando V de la presente resolución, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

VIII. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y VISTA DE LA INFORMACIÓN A LA PARTE RECURRENTE.

El día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y dentro de esta, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista a la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a

✓



su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

IX.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El ocho de agosto de dos mil veintitrés y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹:

"... El Instituto del Deporte de Baja California Sur no ha cumplido con la información en formato PDF de copia de documentos mediante el cual autorice al c. Christian Valenzuela Zamudio y/o la Asociación estatal de ciclismo de Baja California Sur para que por medio propio o de terceros comercialice dichos uniformes por ser adquiridos con recursos públicos. Incluir costo de venta autorizado por el INSUDE, importe total recaudado y cuenta bancaria en la que se deposita el ingreso. No señala en documento firmado por los atletas cuantos uniformes recibió cada uno ni de que tipo. ..."

Al tenor de la respuesta combatida con el presente medio de impugnación², se desprende que el acto reclamado consiste en La entrega de la Información solicitada en una modalidad de consulta distinta a la solicitada respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio

¹ Obrante a foja 1 del expediente.
² Obrante a fojas 3 a 4 del expediente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

✓
IT
X

COTEJADO

00273521, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VII. La entrega de la información solicitada en una modalidad de consulta distinta a la solicitada.. (...)

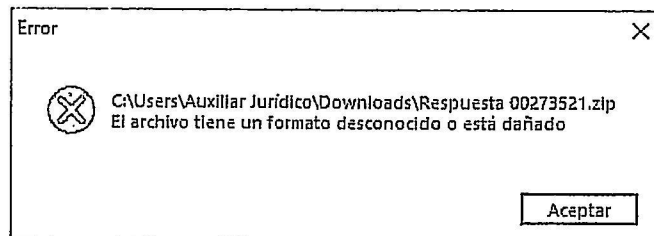
TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**³, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. La parte recurrente se desista;*
- II. La parte recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Primeramente, resultó procedente analizar que la parte recurrente interponer la presente revisión que se resuelve, en virtud de que, en la respuesta obrante en la plataforma nacional de transparencia, la autoridad responsable adjunta como respuesta un archivo electrónico en forma .zip el cual no pudo ser consultado, ya que señala el siguiente error, lo que imposibilitó el acceso a los documentos e información peticionada:



Lo anterior, toda vez que del análisis de autos que integran el expediente a fojas 66 a 116, se advierte la autoridad responsable, dentro de la audiencia de ley, hizo entrega de la información

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

✓
JL

X

motivo de inconformidad con la presente causa, en tal virtud y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de la materia, se dio vista e hizo entrega a la parte recurrente para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera o su conformidad con esta, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por conforme con ésta y se procedería a sobreseer el recurso de revisión. Así las cosas y toda vez que la parte recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la información remitida por la autoridad responsable, el día ocho de agosto de dos mil veintitrés se dictó acuerdo en el cual se hizo efectivo el apercibimiento mencionado en el párrafo que antecede y se le tuvo por conforme con la multicitada información.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)";** sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES,

SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Leynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivados de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

✓

[Handwritten signature]

7

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . - La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la parte recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o en caso de negativa, ajustarse a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia, incompetencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

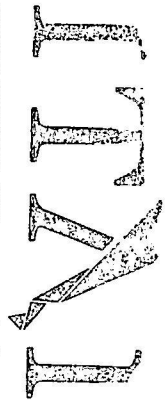
Registro digital: 171596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.83 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.



Handwritten signature and initials

BOTEJADO

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.


ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve.

Al respecto, tenemos que el hoy recurrente se inconformó de lo siguiente:

"... El Instituto del Deporte de Baja California Sur no ha cumplido con la información en formato PDF de copia de documentos mediante el cual autorice al c. Christian Valenzuela Zamudio y/o la Asociación estatal de ciclismo de Baja California Sur para que por medio propio o de terceros comercialice dichos uniformes por ser adquiridos con recursos públicos. Incluir costo de venta autorizado por el INSUDE, importe total recaudado y cuenta bancaria en la que se deposita el ingreso. No señala en documento firmado por los atletas cuantos uniformes recibió cada uno ni de que tipo. ..."

Como medida conciliatoria, la autoridad responsable hizo entrega de la siguiente información:


GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.
INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE
OFICIO TRANSPARENCIA INSUDE/060/2021
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-1163/2021
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RECURRENTE
CIUDAD.

HAGO REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR-1163/2021, MISMA QUE NOS FUE NOTIFICADA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, POR PARTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE B C S SOBRE EL PARTICULAR Y COMO MEDIDA CONCILIATORIA DE ACUERDO A LO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PONEMOS A SU DISPOSICIÓN RESPUESTA A LA INCONFORMIDAD DICTADA EN EL RESOLUTIVO DEL CITADO RECURSO, POR LO CUAL SIRVASE RECIBIR, LO SIGUIENTE

RAZON DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO Y RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN

1 - NO SEÑALA EN DOCUMENTO FIRMADO POR LO ATLETAS CUANTOS UNIFORMES RECIBIO CADA UNO DE ELLOS - RESPUESTA - EN LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00273521, SE CUMPLIO CON LO SOLICITADO YA QUE EL RECURRENTE NO ESPECIFICO QUE REQUERIA "CUANTOS UNIFORMES RECIBIO CADA UNO DE LOS ATLETAS", REDACCION SOLICITUD FOLIO 00273521. SOLICITO AL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE ME PROPORCIONE EN FORMATO PDF RELACION DE UNIFORMES REPRESENTATIVOS DEL ESTADO Y CUALQUIER OTRO QUE SE HAN ADQUIRIDO PARA LA DISCIPLINA DE CICLISMO EN TODAS SUS MODALIDADES EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA 1 DE ENERO DEL 2021 AL DIA 08 DE JULIO DEL 2021 LA INFORMACION DEBERA CONTENER FECHAS DE COMPRA, PROVEEDOR, TIPO Y CANTIDAD DE UNIFORME (SHORT, JERSEY, BODY Y SKIN SUIT), TALLAS E IMPORTES. ASI MISMO, COPIA DE DOCUMENTO OFICIAL CON NOMBRE Y FIRMA DE RECIBIDO DEL ATLETA A QUIEN LE FUERON ASIGNADOS. EN CONTESTACION AL FOLIO 00273521 SE PROPORCIONO ARCHIVO DENOMINADO DOCUMENTOS FOLIO 00273521 DONDE SE ESPECIFICA FECHA DE COMPRA, NOMBRE DEL PROVEEDOR, TIPO (EN CONCEPTO), CANTIDAD DE UNIFORMES, TALLAS (EN DESCRIPCION) E IMPORTES (EN MONTO). ASIMISMO, EL ARCHIVO ENVIADO CONTIENE DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTA LA ENTREGA DE LOS UNIFORMES, ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y FIRMA DE RECIBIDO DEL ATLETA A QUIENES LES FUERON ASIGNADOS

SE ENVIA ARCHIVO EN FORMATO PDF, DENOMINADO "DOCUMENTOS FOLIO 00273521" QUE CONTIENE INFORMACION CON FECHA DE COMPRA, NOMBRE DEL PROVEEDOR, TIPO (EN CONCEPTO), CANTIDAD DE UNIFORMES, TALLAS (EN DESCRIPCION) E IMPORTES (EN MONTO). ASIMISMO, CONTIENE DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTA LA ENTREGA DE LOS UNIFORMES, ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y FIRMA DE RECIBIDO DEL ATLETA A QUIENES LES FUERON ASIGNADOS

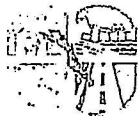
2- EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE NO HA CUMPLIDO CON LA INFORMACION EN FORMATO PDF DE DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL C CHRISTIAM VALENZUELA ZAMUDIO Y/O LA ASOCIACION ESTATAL DE CICLISMO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUE POR MEDIO PROPIO O DE TERCEROS COMERCIALICE DICHO UNIFORMES POR SER ADQUIRIDOS CON RECURSOS PUBLICOS INCLUIR COSTO DE VENTA AUTORIZADO POR EL INSUDE, IMPORTE TOTAL RECAUDADO Y CUENTA BANCARIA EN LA QUE SE DEPOSITA EL INGRESO - RESPUESTA.- EN CONTESTACION A LA SOLICITUD CON

INSUDE, Blvd. Forjadores Km.3, La Paz, C.P.23040
Tels: (01 612)12 560 51 y (01 612)12 271 12, www.insude.gob.mx

ELIMINADO
XIII

Handwritten signature and initials.

ROTEADO



GOBIERNO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
MEJOR FUTURO



FOLIO 00273521 SE LE INFORMO QUE EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE OTORGA DE MANERA GRATUITA A LA ASOCIACION ESTATAL DE CICLISMO DE B.C.S. AC UNIFORMES PARA QUE LOS ATLETAS DE LA ESPECIALIDAD, PARTICIPEN EN LA DIFERENTES ETAPAS DE LOS NACIONALES CONADE POR LO CUAL DICHOS UNIFORMES NO TIENEN COSTO ALGUNO. POR LO ANTERIOR, EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE NO HA ELABORADO Y POR ENDE ENTREGADO DOCUMENTO ALGUNO DONDE AUTORIZA A CRISTHIAN VALENZUELA ZAMUDIO Y/O A LA ASOCIACION DE REFERENCIA PARA QUE POR MEDIO PROPIO O DE TERCEROS COMERCIALICE DICHOS UNIFORMES POR SER ADQUIRIDOS CON RECURSOS PÚBLICOS. POR LO ANTERIOR, NO APLICA, INCLUIR COSTO DE VENTA AUTORIZADO POR EL INSUDE IMPORTE TOTAL RECAUDADO Y CUENTA BANCARIA EN LA QUE SE DEPOSITA EL INGRESO

NOTA. LA INFORMACIÓN QUE SE HACE ENTREGA, SE PROCESO DE ACUERDO A SU SOLICITUD Y ES LA QUE EXACTAMENTE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

AUNADO A LO ANTERIOR NO OMITIMOS MANIFESTAR QUE DICHA INFORMACION ES DE CARÁCTER COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA RECAIDA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE FOLIO 00273521.

NOTA SE HACE ENTREGA DE RESPUESTA AL RR-1-163-2021, A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO insude.saf@gmail.com TODA VEZ QUE TECNICAMENTE NO ES POSIBLE INGRESAR AL CORREO INSTITUCIONAL adomincolez@insude.gob.mx

SIN MAS POR EL MOMENTO Y EN ESPERA DE QUE LA PRESENTE INFORMACION SEA DE UTILIDAD. QUEDAMOS DE USTED MUY.

ATENTAMENTE

C.P. ABELARDO DOMÍNGUEZ VILLEGAS
ENLACE ESTATAL DE TRANSPARENCIA

INSTITUTO SUDCALIFORNIANO
DEL DEPORTE
COORD. UNIDAD DE APOYO
ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO



INSUDE
MEJOR FUTURO PARA EL DEPORTE

INSUDE, Blvd. Forjadores Km.3, La Paz, C.P.23040
Tels: (01 612)12 560 51 y (01 612)12 271 12, www.insude.gob.mx

ITAI

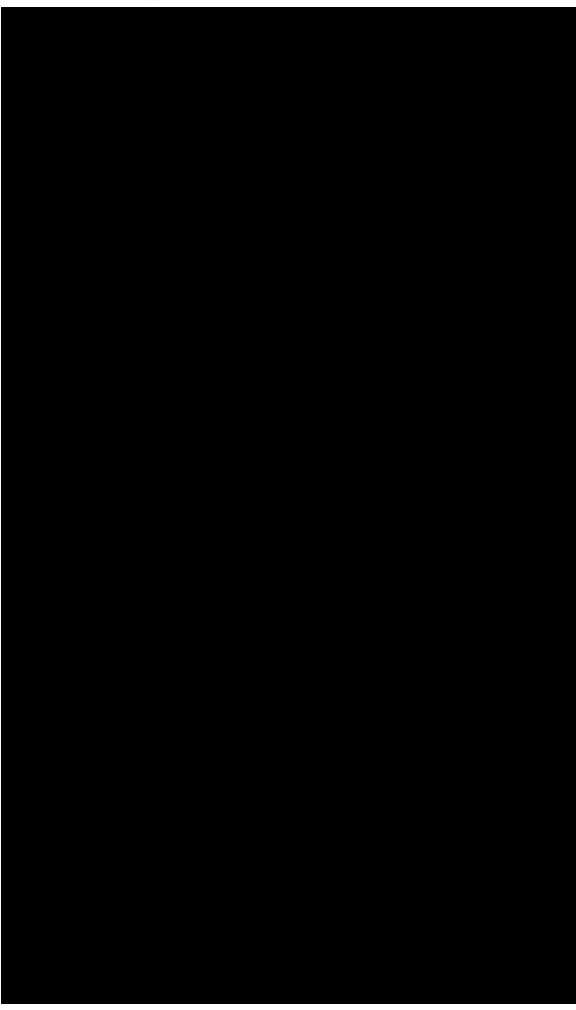
r
OT

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO. FOLIO 00273521

FECHA DE PAGO	PROVEEDOR	MONTO	CONCEPTO	FACTURA	DESCRIPCION FACTURA	CANTIDAD
21-05-21	LADINO G DEPORTES SA DE CV	5 241 832 00	UNIFORMES INTERIORES PARA CONTINGENTE DE CICLISMO CON MOTIVO DE SU PARTICIPACION EN LOS JUEGOS NACIONALES CONADE 2021 AGUASCALIENTES AGS	EFAAC28AF4B5	JERSEY PRO RACEFIT (CIERRE LARGO TELA IMPORTADA DE ITALIA ESPECIALIZADAS PARA EL CICLISMO CON TRANSPORTE DE HUMEDAD ABSORCION AVANZADA. CIERRE IMPORTADO Y 100% MANGA CORTA. BANDA DE SILICON ITALIANA EN MANGAS CORTE ITALIANO SUBLIMACION DIGITAL SHORT PRO CABALLERO (CON TIRANTES LYCRA ITALIANA. TIPO COMPRESION SUBLIMADO DIGITALMENTE. PAD ITALIANO DENSIDAD 80 SHRS EXTRAELASTICO PUÑOS DE SILICON EN LAS PIERNAS). BUZOS PRO (MANGA 3/4 LYCRA ITALIANA. TIPO COMPRESION SUBLIMADO DIGITALMENTE. PAD ITALIANO ALTA DENSIDAD. BANDAS DE SILICON ITALIANO PARA PUÑOS EN LAS PIERNAS). SINGUITS (LYCRA ITALIANA. TIPO COMPRESION SUBLIMADO DIGITALMENTE. PAD ITALIANO ALTA DENSIDAD BANDAS DE SILICON ITALIANO PARA PUÑOS EN LAS PIERNAS CIERRE SEPARABLE MANGA CORTA BANDAS DE SILICON EN MANGAS DE MATERIAL ITALIANO BOLSAS EN ESPALDA)	7 PIEZAS JERSEY PRO RACEFIT 7 PIEZAS SHORT PRO CABALLERO 60 BUZOS PRO Y 45 PIEZAS SINGUITS

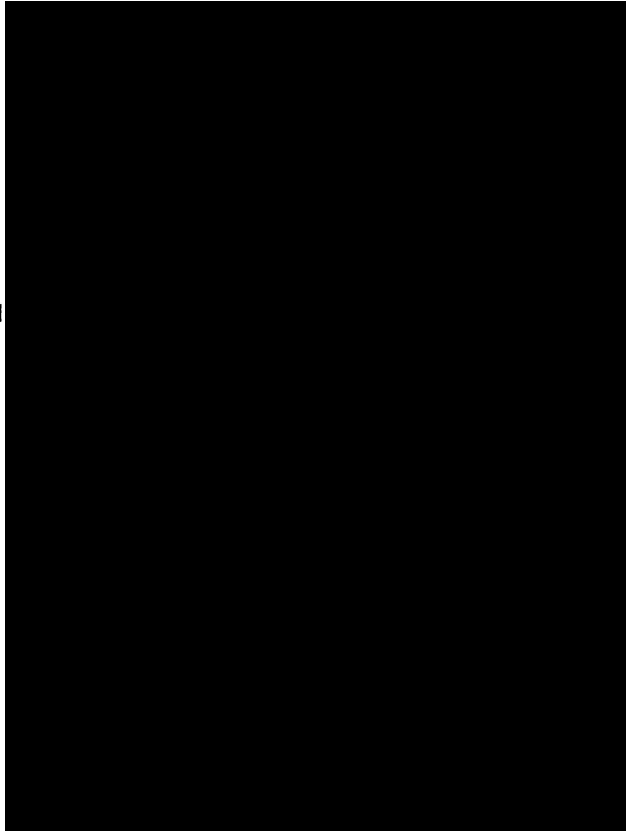
ELIMINADO: Datos personales de terceros, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

UNIFORMES INTERIORES BCS JUEGOS NACIONALES CONADE.



Handwritten signature and initials.

UNIFORMES INTERIORES BCS JUEGOS NACIONALES CONADE.



ELIMINADO: Datos personales de terceros, de conformidad con los artículos 5, fracciones VII y VIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que la Autoridad Responsable revocó el acto reclamado con el presente recurso de revisión, ya que se hizo entrega de la información solicitada en el formato requerido por la parte recurrente, siendo este, en formato .pdf (siendo este el principal motivo de inconformidad); asimismo, analizada dicha información, satisfizo la totalidad de las peticiones de información de la parte recurrente de manera oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública⁴, se actualiza y resultando procedente la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que la responsable atiendo los criterios de

[Handwritten signature]

⁴ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios que se transcriben:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la Información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la Información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
Acceso a la Información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Arell Cano Guadiana.
Acceso a la Información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendobegueni Monterrey Chepov.

Clave de control: SO/001/2020

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Autoridad Responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

v
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Autoridad Responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.


Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-1/163/2021.

